

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 27 de Mayo de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 23 de Abril, declarando á que autoridad corresponde la proteccion de las fundaciones pias legas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Abril último, me dice lo que sigue:

“S. A. el Regente del Reino, se ha enterado de la consulta del antecesor de V. S. fecha 8 de de Noviembre último, núm. 278, solicitando se sirva declarar terminantemente:

- 1.º Que corresponde á la autoridad administrativa, la inspeccion y proteccion de las fundaciones pias legas, cualquiera que fuese su naturaleza.
- 2.º Que en las fundaciones en que por cualquiera causa no existe patronato especial, lo sea de hecho la autoridad política en nombre del Gobierno.
- 3.º Que las fundaciones de sangre ó de familia en que hay patronato particular de los sucesores del fundador, ejerza los derechos que aquellas le confieran, pero con sujecion á la intervencion del Gefe político, como autoridad delegada competente para entender en la rendicion y aprobacion de las cuentas, celar la administracion de las rentas, examinar el fiel cumplimiento de las cargas impuestas por los fundadores, cuidar de la conservacion de los documentos que les correspondan para que no se obscurezca el objeto y rentas de dichas memorias, ni se perjudiquen los derechos de las familias interesadas, y por último dirimir ó resolver los expedientes é incidencias que se suscitaren relativas á dichas fundaciones, considerando V. S. de suma importancia que resida en la autoridad gubernativa la facultad, residencia é inspeccion en las memorias pias para evitar intrusiones y competencias por parte de la autoridad judicial, porque se care-

ce en el día de un centro de unidad, pues que ni las comisiones locales, ni superiores de instruccion primaria, ni las juntas de beneficencia, ni los Ayuntamientos como corporaciones consultivas y no autoridades de accion, pueden dar á este importante ramo el impulso que corresponde. S. A. en consecuencia, ha tenido á bien declarar que los puntos primero y segundo de dicha consulta, han sido resueltos en otros expedientes y casos análogos en el concepto que se solicita, mandándome respecto á los tercero y cuarto, diga á V. S. que en las fundaciones de sangre y familia en que hay patronato particular de los sucesores del fundador, ejerza los derechos que aquellas le confieran; si bien sugeto á la autoridad superior política delegada del Gobierno para entender solamente en la rendicion de cuentas, celar la buena administracion de las rentas, y conocer que se cumplan fielmente las cargas impuestas con destino á fines benéficos; y finalmente que se tenga presente esta consulta cuando se formule la nueva ley de beneficencia en la parte que incumbe á los cuerpos colegisladores.=De orden de S. A. lo comunico á V. S., para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín, para el oportuno conocimiento. Segovia 20 de Mayo de 1843.=E. I. G. P. I., Carlos Greizard.

Orden del Regente del Reino de 5 de Mayo, mandando se abone la gratificacion que marca la Real orden de 24 de Noviembre de 1852 relativa á la aprension de desertores.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 9 del actual me ha comunicado la siguiente orden:

“Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 29 de Abril último lo que sigue: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de infantería y Milicias provinciales lo siguiente.=He dado cuenta á

S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 3 de Noviembre último en que con motivo de la duda ocurrida al Coronel primer jefe del batallón provincial de Valencia, sobre si á los celadores del ramo de seguridad pública se ha de abonar la gratificacion de 80 rs. designada á los que aprendiesen desertores, consulta acerca de lo que en el particular haya de observarse. En su vista y de conformidad con lo espuesto por la junta general de Inspectores y tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que continúe abonándose la referida cantidad de 80 rs. á todo individuo de cualquier clase que fuere que aprenda y entregue un desertor en los términos establecidos al final de la Real orden de 24 de Noviembre de 1832.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para el oportuno conocimiento, publicándolo al propio tiempo la de 24 de Noviembre de 1832 á que se refiere. Segovia 22 de Mayo de 1843.—E. I. G. P. I., *Carlos Groizard.*

Real orden de 24 de Noviembre de 1832 de que se hace mérito en la anterior, previniendo se abone por cada desertor al que lo aprenda y presente 80 reales vn. con cargo á la masita del aprendiz.

Al Capitan general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Nuestra Sra. del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo del oficio que en 12 de Febrero último dirigió á mi antecesor el de V. E. haciendo presente que habiendo sido aprendidos tres desertores del regimiento infantería de Borbon, 16 de línea, y entregados por los voluntarios Realistas de la villa de Valdestillas, reclamaron éstos la gratificacion de 80 rs. por cada uno de aquellos con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1815, la que se resistió á pagar el Coronel de dicho cuerpo, fundado en que habiendo sido reformadas por el Real decreto de 31 de Mayo de 1828 las gratificaciones de hombres, armas y gran masa, no tenia fondos de que poder satisfacerlas, ni arbitrio para providenciar el cargo á los individuos segun las instrucciones que tenia el Inspector general del arma, y enterada S. M. de lo espuesto acerca del particular por el consejo supremo de la Guerra en pleno, y de conformidad con el dictámen de dicho tribunal, se ha servido resolver, usando de las facultades que su muy caro y muy augusto Esposo la tiene conferidas por su soberano decreto de 6 de Octubre próximo pasado, que siendo justas y fundadas las razones por las que en Reales órdenes de 9 de Febrero de 1786, 30 de Enero de 1787, 24 de Febrero de 1799 y en la precitada de 8 de Mayo de 1815, se declaró sin efecto el abono de años de servicio por la aprension de desertores, re-

ducido el premio á una gratificacion pecuniaria; y haciéndose en el dia mas preciso este sistema por la dificultad de reemplazar las bajas del Ejército, y el gravámen que irroga el que se licencien los soldados sin extinguir los ocho años de su empeño, es su soberana voluntad que, continuando en su fuerza y vigor de las Reales órdenes citadas, se abone por cada desertor al que lo aprenda y presente la gratificacion de 80 rs. de vn. con cargo á la masita del soldado aprendido que para su descuento deberá quedar á medio socorro hasta cubrir la deuda. De Real orden etc. Madrid 24 de Noviembre de 1832.—Monet.

Administracion de bienes nacionales.

Secuestros.

Por providencia del Sr. Intendente se ha señalado el dia 20 de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la secretaría del referido Sr., para la subasta de las obras de albañilería y carpintería que deben ejecutarse en el Palacio que en San Ildefonso perteneció á los ex-Infantes D. Carlos y D. Sebastian, cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en la Contaduría de bienes nacionales de esta provincia. Lo que se anuncia al público. Segovia 26 de Mayo de 1843.—P. E. D. A. P., *Mariano García Flores.*

Mayo 26.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Clero regular.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado el dia 2 de Julio próximo, de once á once y media de su mañana, el remáte de una heredad labrantía, que en el término de Valseca correspondió á las religiosas de Santa Isabel de esta ciudad, que consta de 4 obradas, 350 estadales de segunda calidad, 1 obrada, 200 estadales de tercera; que rentan 4 fanegas y media trigo y lo mismo cebada, tasadas en 10200 rs., que servirá de tipo á la subasta, que será en las casas consistoriales de esta ciudad.

Clero secular.

En el mismo dia de once y media á doce.

Otra hacienda, que en término de Fuentemilanos, correspondió al beneficio servidero del mismo, y consta de 1 obrada de segunda calidad y 25 de tercera; y rentan anualmente 3 fanegas trigo y lo mismo de cebada, tasada en 6705 rs., que servirán de tipo á la subasta, en dicho sitio.

En dicho dia de doce á doce y media.

Otra hacienda, que en término de Fuentemilanos, correspondió al curato del mismo, y consta de 3 obradas $\frac{1}{2}$ de primera calidad, 10 obradas y $\frac{1}{2}$ de segunda y 28 y $\frac{1}{4}$ de tercera; que rentan 6 fanegas trigo y lo mismo de cebada, tasadas en 12690 rs., que servirán de tipo á la subasta en dicho sitio. Segovia Mayo 24 de 1843.—*Cristóbal Fernandez de Vallejo.*

Mayo 26.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA,

DEL SABADO 27 DE MAYO DE 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

En la Gaceta de Madrid, fecha 26 del actual, que he recibido por extraordinario á las 9 de la mañana de este dia, se publican los cuatro decretos que á continuación se insertan:

Sermo. Sr.: desde que V. A. dirige los destinos de la patria graves sucesos han tenido lugar, mas por efecto de las cosas mismas que por errores de los encargados de gobernar la nacion. Una guerra civil, larga y sangrienta habia por necesidad de dejar las pasiones enconadas y á los hombres divididos, unos por causa de la misma lucha, y por opiniones políticas otros. Se han hecho grandes é importantes reformas; han acaecido trastornos lamentables, y aunque la generosidad de los españoles ha reportado muchos beneficios, algunos han quedado lastimados, consecuencia necesaria de los cambios políticos, y comun á todas las naciones en que los ha habido, bien sean hechos por los Monarcas, ó bien por los delegados de los pueblos. Las minorías de los Reyes por otra parte han sido siempre turbulentas, por el temor, la esperanza y la ambicion hacen á algunos calcular mas en el porvenir que en el bien general presente. Próximo ya el término de la minoría de nuestra Reina, es el constante anhelo de V. A. entregarle en 10 de Octubre de 1844 una monarquía tranquila, regida por la Constitucion de 1837, en que se hayan realizado todos los bienes posibles en tan azarosos tiempos. Desea ademas ardentemente V. A. reunir en derredor del trono constitucional de la augusta Isabel II. á todos los españoles, olvidadas ya las pasadas disensiones. Mas tan altas y elevadas miras no podrán realizarse si á las deliberaciones no preside la calma y la templanza, y dificiles, sino imposibles, buscarlas por el momento en ánimos una vez agitados, sea cualquiera la causa porque lo fueran; pero es indudable que seria muy funesto á la causa pública el que se repitiese lo ocurrido en el dia 20 de este mes.

Deseosos los Ministros que suscriben de que las grandes cuestiones que han de discutirse en las Cortes, se ventilen cuando mas tranquilos los espíritus puedan reportar conocidas utilidades al pais, y teniendo presente el art. 26 de la Constitucion, proponen á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Agustin Noguera.—Olegario de los Cuetos.

DECRETO.

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2º Se renovará la tercera parte de Senadores conforme al art. 19 de la Constitucion.

Art. 3º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el dia 26 de Agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A Don Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: El Ministerio, identificado con el principio de que solo las Cortes pueden imponer contribuciones, garantía la mas importante para la nacion, proclama que solo está obligado el pueblo á pagar las votadas en la ley de presupuestos ú otras especiales.

Reconoce tambien el Ministerio la obligacion que tiene de sostener las atenciones del Estado, en las que se comprende la puntual y cumplida asistencia de la fuerza pública.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 26 de Mayo de 1843.

—Sermo.—Juan Alvarez y Mendizabal.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º No se apremiará á los pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1º de Enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ú otra especial autoricen las Cortes su exaccion en la próxima legislatura.

Art. 2º A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitirán y tendrán en cuenta para serles de abono en las que decretaren en su dia las Cortes. Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y

Mendizabal.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

DECRETO.

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliación de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el art. 47 de la Constitución, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles, condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos, cometidos desde el día 1.º de Setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien esten confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.

Art. 2.º La dirección general de Presidios expedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que esten ya en sus destinos, y remitirá cada 15 días al Ministerio de la Gobernación de la Península una relación circunstanciada de las licencias expedidas en la quincena precedente.

Art. 3.º Las audiencias y los demás tribunales en que se hayan ejecutoriado los fallos aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos Ministerios relaciones iguales á las que previene el artículo 2.º

Art. 4.º Las mismas audiencias y tribunales remitirán también al Ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con expresión del hecho que dió lugar á su formación, del día en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A. D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: Los deberes que hemos contraído como Ministros pudieran sin duda intimidarnos si nos encontrásemos menos dispuestos y decididos á sostener en toda su pureza la Constitución de 1837, á aspirar infatigablemente á su completo desarrollo, y sobre todo á aliviar la suerte de los pueblos.

No es nuestro ánimo inquirir las causas por donde ha venido á ser un hecho que la situación creada el 1.º de Setiembre de 1840 y su pensamiento inseparable de reformas, de organización, de reconciliación y de progreso en bienes materiales no se ha desarrollado todavía por entero para ofrecer á la nación la esperanza mas fundada de que no amanecería el 10 de Octubre de 1844 sin encontrar preparada y aun asegurada la época de ventura á que sagrados derechos tienen la sangre; los sacrificios, los esfuerzos recientes, y los antiquísimos males y padecimientos de este magnánimo pueblo español.

Los Ministros deben limitarse á deplorar el concurso ó coincidencia de tantas circunstancias, tal vez algunas fortuitas, que han retrasado hasta ahora el complemento de nuestras instituciones y la reunión de toda la familia española, para que S. M. nuestra Reina Doña Isabel II, al tender su augusta vista sobre los leales pueblos que el voto y la sangre de ellos han puesto bajo su cetro benéfico, no registrase otra cosa que hermanos sinceros é hijos sumisos al solo imperio de las leyes.

Sea desdicha, sea fatalidad, los Ministros no osarán tocar al velo que debe cubrir para siempre lo pasado, para no ocuparse mas que de lo presente y futuro. Bástales reconocer y saber con toda la nación que hacen falta leyes de gravísima importancia; que se desenvuelvan y den

aplicación constante y natural á los principios consignados en la Constitución de 1837: que fijen las facultades y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos; que consoliden y ensanchen en toda su esfera la institución vital de la Milicia ciudadana; que nos den códigos donde se afiance la recta administración de la justicia; que introduzcan en fin las variaciones que con tanta urgencia reclama nuestro actual sistema de impuestos; esa reforma que pide con ahinco la Hacienda española, y sin la cual son inciertas las fuerzas del Estado, y quizá las ventajas de la vida social.

El Ministerio, francamente resuelto á estudiar los trabajos ya hechos é impulsar la consumación de los pendientes y á apresurar la formación de los que faltan todavía para aprovechar en utilidad y felicidad de la patria el corto tiempo que ya resta á la Regencia de V. A. á fin de presentar á las Cortes una ocupación grave y digna de su altísima misión, no se propone ahora hacer anuncios, que ninguna fe encontrarían en el país, ya harto de programas y promesas. La nación pide hechos, quiere paz y reconciliación, anhela por beneficios materiales, pretende que se consoliden los bienes que se la han presentado como inherentes al sistema representativo, y que cesen de una vez los males que la aquejan, haciéndose imposible su repetición.

A hechos evidentes y palpables se dirigirán los conatos, afanes y pensamientos de los Ministros.

La primera consecuencia de este firme propósito debe tender á la inmediata ejecución de las partes mas conocidamente benéficas al pueblo en el sistema de impuestos que el Ministerio tiene concebido, y que forma el pensamiento del de Hacienda.

Una de sus bases es la desaparición del derecho de puertas, que tal como hoy se halla establecido en 28 capitales de provincia y en tres puertos habilitados, es á la vez un manantial inagotable de clamores, y una causa perenne de desnivel, vejaciones y entorpecimientos. Este impuesto será reemplazado por otro que descansa en principios favorables á la riqueza; que atiende á la extensión y robustez de la de cada contribuyente, y que facilite la circulación, destruyendo todas sus trabas actuales, sin excluir la del Rasgardo, que nunca podrá traspasar la línea ó zona que se les señale.

A este derecho de puertas se hallan adheridos otros para acudir á obligaciones municipales. No pueden mantenerse en su actual estado sin defraudar el propósito del Gobierno, ni tampoco es posible hacerlos cesar de una vez. Requieren una reforma que no menoscabe el logro de sus objetos, tan útiles para las poblaciones, ni deje de producir un alivio en la condición de los consumidores.

El Ministerio no duda que en el decreto que presenta á V. A. se combinan estos dos importantes extremos.

Lejos de que la medida de supresión que el Ministerio propone ahora deba considerarse como un medio aislado á que recurra para proporcionar un alivio mas aparente que sólido y durable, no vacila en anunciar á V. A. que tiene íntimo y necesario enlace con el sistema general concebido y meditado, y que su mismo desarrollo llevará sucesivamente al Ministerio á reclamar el consentimiento de V. A. para poner en ejecución otras medidas, cuya tendencia es también mejorar la suerte del contribuyente y del Tesoro público.

El Ministerio se siente tanto mas inclinado á no demorar esta especie de mejoras, cuanto que la experiencia que de ella se recoja indicará á las Cortes el camino que mas convenga seguir para adoptar y plantear en la nación un buen sistema de impuestos, que se halle en ar-

monía con los principios mas sanos y la riqueza nacional. Y aun cree el Ministerio que sobre útil es indispensable que los pueblos esten prevenidos del pensamiento de los Ministros en el gravísimo punto de las contribuciones públicas, porque llamado de nuevo el país á declarar si los hombres y los principios del Gobierno merecen ó no sus simpatías, todos los electores al emitir sus votos los aplicarán á los ciudadanos que por su opinion conocida hayan de aprobar ó condenar el sistema cuyos primeros efectos tengan ya á la vista. Asi las nuevas elecciones serán la expresion verdadera del país, indicando el rumbo que deba preferirse para satisfacer sus necesidades colmando sus deseos y esperanzas. = El decreto á que los Ministros han aludido es el adjunto. = Madrid 26 de Mayo de 1843. = Sermo. Sr. = Alvaro Gomez. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Pedro Gomez de la Serna. = Agustin Noguerras. = Olegario de los Cuetos.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Junio próximo los derechos de puertas que con aplicacion á la Hacienda pública se estan exigiendo en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados del reino hasta que las Córtes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberacion en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominacion, que asi en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos extrangeros y ultramarinos, que solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de Julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuarán exigiéndose los derechos que se cobraban con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabon, dejándose libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos á exacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 dias desde la publicacion de este decreto, los Ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á exaccion, presentarán á las respectivas Diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las Diputaciones provinciales remitirán con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobacion no se llevarán á efecto.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las Diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las Diputaciones provinciales, al dirigirlas á la aprobacion del Gobierno, puedan dar á este la seguridad que la nueva exaccion bastará ó no excederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicacion.

Art. 7.º A los 60 dias de la publicacion de este decreto cesará absolutamente toda exaccion para los Ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omision ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos á las Diputaciones provinciales serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administracion y recaudacion serán de cuenta de los Ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á fin de que el Gobierno tenga conocimiento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda, encargado de la ejecucion del presente decreto, dará cuenta á las Córtes en la primera semana despues de abierta la próxima legislatura.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843. = El Duque de la Victoria. = Refrendado. = Juan Alvarez y Mendizabal. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

Lo que me apresuro á publicar por Boletín extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 27 de Mayo de 1843. = E. I. G. P. I., Carlos Groizard.